



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003471-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8284-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YESSICA KARINA DEL MILAGRO SANCHEZ NANFUÑAY
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YESSICA KARINA DEL MILAGRO SANCHEZ NANFUÑAY en el extremo dirigido contra el Informe Técnico Nº 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], del 24 de febrero de 2023, dirigido a la Jefatura de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque; dado que no constituyen actos administrativos impugnables.*

Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YESSICA KARINA DEL MILAGRO SANCHEZ NANFUÑAY, en el extremo dirigido contra el Oficio Nº 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], del 3 de marzo de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque; por haberse presentado en forma extemporánea.

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2023, la señora YESSICA KARINA DEL MILAGRO SANCHEZ NANFUÑAY, en adelante la impugnante, solicitó al Gobierno Regional Lambayeque, en adelante la Entidad, su reposición en el cargo de Analista en Presupuesto Público en la Oficina de Presupuesto de la Entidad, por desnaturalización de contratos, al haber sido despedida el 4 de enero de 2024; y su incorporación a planilla, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en amparo de la Ley Nº 276.
2. A través del Informe Técnico Nº 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], del 24 de febrero de 2023, la Abogada de iniciales F.G.G.L, informó a la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad, que la solicitud presentada por la impugnante debe ser desestimada en todos sus extremos, por lo que deviene en improcedente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Mediante Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5]¹, del 3 de marzo de 2023, la Jefatura de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad, señaló, lo siguiente:

"ASUNTO : *Reposición y reconocimiento como servidora contratada permanente.*

REFERENCIA : *a) Escrito s/n [4476696-0], de 29 de enero de 2023.*
b) Oficio N° 000319-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO [4476696-3] de 21 de febrero de 2023.
c) Informe Técnico N° 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], de 24 de febrero de 2023.

(...)

El documento de la referencia a) formulado por su persona han dado lugar al informe de referencia c) emitido por la Abg. F... G... G... L..., el cual comparto (Se adjunta al presente) y de cuyos fundamentos se infiere lo siguiente:

- a) Su persona ha laborado como contratada bajo la modalidad de locación de servicios al amparo del artículo 1764 del Código Civil prestando servicios como Apoyo de Analista en Presupuesto en la Oficina de Presupuesto del Gobierno Regional Lambayeque, (...)*
- b) El cargo desempeñado no se encuentra contenido en los documentos de gestión como son el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y Presupuesto Analítico de Personal - PAP.*
(...)
- e) En relación a la Ley N° 24041, ésta no es aplicable a su caso, al no haber sido contratada para el desempeño de labores de naturaleza permanente y no haber ingresado a laborar a través de concurso público de méritos, (...)*

*Por los fundamentos expuestos, se **DESESTIMA** su pedido de reposición, desnaturalización de contrato de locación de servicio y reconocimiento como servidora contratada permanente en la Oficina de Presupuesto del Gobierno Regional Lambayeque, en el cargo de Apoyo de Analista en Presupuesto; en consecuencia, deviene de improcedente el pedido de inclusión a planilla única de pagos de trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque y expedición de boletas de pago.*
(...)"

¹ Notificado a la impugnante el 8 de marzo de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 10 de abril de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4] y el Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], solicitando su nulidad, argumentado, principalmente, lo siguiente:
 - (i) Se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041.
 - (ii) Sus contratos se encuentran desnaturalizados.
 - (iii) Desarrolló labores de naturaleza permanente, subordinadas y remuneradas, desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 4 de enero de 2023.
 - (iv) Se debe aplicar el principio de primacía de la realidad.
5. Con Oficio N° 001578-2023-GR.LAMB/OERH [4727390 - 3] la Jefatura de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en el extremo dirigido contra el Informe Técnico N° 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], del 24 de febrero de 2023

6. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación, entre otros, contra el Informe Técnico N° 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], del 24 de febrero de 2023.
7. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, **aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.**
8. Asimismo, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

9. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444³, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a **los actos definitivos que pongan fin a instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es evidente que el recurso de apelación presentado por la impugnante contra el Informe Técnico N° 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], deviene en improcedente por las siguientes consideraciones:

(i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no constituye declaración de la Entidad que produzcan efectos jurídicos sobre la situación concreta de la impugnante, como lo sería, por ejemplo, el acto que expresamente se pronuncie sobre su solicitud presentada el 30 de enero de 2023.

(ii) No impide ni limita la continuación de la prestación de servicios de la impugnante, puesto que, el acto impugnado responde a un informe emitido por la Abogada de iniciales F.G.G.L, dirigido a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad.

(iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante; puesto que no afecta el derecho de ésta de interponer algún recurso impugnativo contra el acto definitivo, mediante el cual, se dé respuesta a su solicitud presentada el 30 de enero de 2023, oportunidad en la cual podrá cuestionar dicho acto administrativo.

12. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en el extremo dirigido contra el Informe Técnico N° 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], del 24 de febrero de 2023, debido a que no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en el extremo dirigido contra el Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], del 3 de marzo de 2023

13. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante cuestiona el Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], del 3 de marzo de 2023, que se desestimó su pedido de reposición, desnaturalización de contrato de locación de servicio y reconocimiento como servidora contratada permanente en la Oficina de Presupuesto de la Entidad, en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cargo de Apoyo de Analista en Presupuesto; en consecuencia, devino de improcedente el pedido de inclusión a planilla única de pagos de trabajadores y la expedición de boletas de pago.

14. Al respecto, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
15. Asimismo, conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁸.

16. Dicho esto, se aprecia que el 10 de abril de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], el mismo que le fue notificado el 8 de marzo de 2023, conforme se aprecia de los documentos que obran en el expediente administrativo⁹.
17. Siendo así, plazo máximo para impugnar dicho acto administrativo vencía el 29 de marzo de 2023, por lo que a la fecha de presentación de su recurso de apelación ya había transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días antes señalado, con lo cual dicho acto quedó consentido y, en consecuencia, no corresponde formular cuestionamientos posteriores a la decisión adoptada por la Entidad.
18. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros,

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

- ⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

- ⁹ Conforme se advierte del Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], donde se ha consignado la fecha de recepción, así como el nombre y apellido, documento nacional de identidad y firma del señor C.G.U.. De otro lado la entidad a través del Oficio N° 001578-2023-GR.LAMB/OERH [4727390 - 3], lo siguiente: "(...) *la impugnante en su Escrito s/n [4476696-0], de 29 de enero de 2023 presentado por mesa de partes de la Entidad, consignó como dirección la Calle Miraflores N° 127- Unidad Vecinal San Juan, Ferreñafe, lugar donde posteriormente se le notificó el Oficio N° 0329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696-5], el día 8 de marzo de 2023, conforme se verifica en el cargo de notificación que se adjunta, habiéndose consignado la fecha de recepción, nombre de la persona que recibió: C... G... U... identificado con DNI N.º 16701058 y firma; (...)*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

19. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante el 10 de abril de 2023, en el extremo dirigido contra el Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], del 3 de marzo de 2023, el mismo deviene en improcedente, en dicho extremo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YESSICA KARINA DEL MILAGRO SANCHEZ NANFUÑAY en el extremo dirigido contra el Informe Técnico N° 000005-2023-GR.LAMB/OERH-FGGLL [4476696-4], del 24 de febrero de 2023, dirigido a la Jefatura de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE; dado que no constituyen actos administrativos impugnables.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YESSICA KARINA DEL MILAGRO SANCHEZ NANFUÑAY, en el extremo dirigido contra el Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], del 3 de marzo de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE; por haberse presentado en forma extemporánea.

TERCERO.- Declarar CONSENTIDA el Oficio N° 000329-2023-GR.LAMB/OERH [4476696 - 5], del 3 de marzo de 2023, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora YESSICA KARINA DEL MILAGRO SANCHEZ NANFUÑAY y al GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE; para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 9

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

